

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD

157

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2024, del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Metal Smelting, S.A. para la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar en Legutio.

HECHOS

1.— Mediante Resolución inicial de 25 de marzo de 2008 de la Viceconsejera de Medio Ambiente se concede a Arenacasting, S.L.U., en ese momento bajo la titularidad de Fundiciones Urbina, S.A., autorización ambiental integrada para la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar en el término municipal de Legutio, emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. La autorización se ha modificado en sucesivas ocasiones.

2.— Con fecha de 13 de marzo de 2024 Arenacasting, S.L.U. completó la documentación para la solicitud, ante este Órgano Ambiental, de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, previa declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación para el proyecto para el aumento de capacidad de producción de la planta. La documentación completa es la siguiente:

- Solicitud.
- Memoria técnica.
- Planos.
- Estudio de impacto ambiental.
- Documento de síntesis del estudio de impacto ambiental.
- Formulario de modificaciones.
- Respuesta a requerimiento de 22 de enero de 2024.
- Informe relativo a la supervisión de la excavación y caracterización de materiales relativos a la instalación de la nueva línea autorizada por resolución del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Arenacasting, S.L.U. emitida con fecha de 23 de noviembre de 2023.
- Estudio de impacto acústico.

La modificación objeto de la presente tramitación se refiere al incremento del funcionamiento de la nueva planta de moldeo vertical hasta el 100 % de su capacidad, que conllevará un incremento de la capacidad de producción anual de la planta hasta las 40.000 t/año.

La planta de Legutio dispone de una instalación de moldeo horizontal vigente y de otra de moldeo químico ya desmantelada. La nueva instalación de moldeo vertical ocupa el lugar de esta última.

La nueva máquina será alimentada la actual arenería. La máquina de moldeo vertical permite fundición de gran volumen y alta precisión, excelente eficacia y precisión. También permite ciclos más cortos de forma eficiente.

Durante la fabricación automática de los moldes, las máquinas comprimen la arena contra un modelo o placa de patrón. Esto produce una impresión de la pieza que se va a fundir en cada una de las dos mitades del molde. A continuación, se cierra el molde, lo que crea una cavidad que se llena con el metal fundido.

Después de enfriarse, la pieza fundida se separa del molde y la arena verde se puede reutilizar.

Además de la línea de moldeo vertical se están instalando nuevas máquinas de machería de caja fría y caja caliente, destinadas a la fabricación de los hoyos o machos para introducción en los moldes.

La técnica utilizada para la producción de machos en caja caliente consiste en la adición de arena previamente mezclada con una resina e inyectada en un molde de hierro, que con la aplicación de calor se endurece creando el molde o macho.

Por el contrario, la técnica de producción de machos en caja fría consiste en la inyección de arena previamente mezclada con una resina en un molde. Una vez introducida la arena en el citado moldeo se gasea el mismo con un catalizador que produce el endurecimiento de la arena introducida. Tras esto el molde se separa liberado el macho.

Además, es necesario adecuar el resto del proceso a la nueva línea. Para se necesita modificar lo siguiente:

- Instalación de un enfriador en el sistema de arenas.
- Incrementar la capacidad de las cucharas, ya que el trasvase de metal se queda escaso. En este aspecto se debe valorar si se pueden adaptar las cucharas de otra planta del grupo al proceso de Arenacasting, cambiando el tratamiento de esferificación actual mediante hilo por el de piedra.
- Traslado de las máquinas sopladoras de machos actualmente en otra planta del grupo a las instalaciones de Arenacasting para tener el mismo rendimiento que el actual. De lo contrario habría que transportar los machos, con su coste asociado.
- Instalación de una asea (horno de trasvase) para el mantenimiento del caldo previo a su alimentación a los moldes.

En relación con el régimen de funcionamiento, los turnos de trabajo actuales se modificarán, y en todos los procesos productivos se implantarán 3 turnos. Las horas de funcionamiento de la planta se mantendrán en 5.184 horas anuales.

3.– Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, de acuerdo con el artículo 15.5 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por anuncio de 19 de marzo de 2024, del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, se sometió a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto técnico y estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Arenacasting, S.L.U. para la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar en Legutio, en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco con fecha de 8 de abril de 2024. Asimismo, la documentación básica del expediente se puso a disposición de los ciudadanos en la página web del tablón de anuncios de la sede electrónica de Gobierno Vasco.

4.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.6 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular con fecha de 9 de abril de 2024 solicitó informe al Ayuntamiento de Legutio, a Álava Agencia de Desarrollo y, con fecha de 18 de abril de 2024, al Departamento de Salud de Gobierno Vasco.

5.– Una vez culminado el trámite de información pública, se constató que no se presentaron alegaciones en este trámite.

6.– En relación con la consulta a órganos competentes, con fecha de 8 de mayo de 2024 se recibió informe de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Salud del Gobierno Vasco indicando que no existe normativa técnico-sanitaria aplicable al alcance del proyecto objeto de estudio y se recuerda que la torre de refrigeración de Arenacasting, S.L.U. deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

7.– Con fecha de 13 de junio de 2024, en el expediente TTH00003, el promotor solicita un cambio de titularidad de la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esférico y grafito laminar que se para pasar a denominarse Metal Smelting, S.A.

8.– Con fecha de 2 de octubre de 2024 Arenacasting, S.L.U. presenta, dentro del expediente AA100164_MNS_2024_001 la comunicación de la baja del foco 6 aclarando que la emisión del tratamiento de nodulación hilo MG se redirige al foco 15, el cambio al régimen sistemático de los focos 10D y 11D, el alta de los residuos «Queroseno con partículas magnéticas» y «Agua con hidrocarburos» (sucesivamente con LER 130703* y 120109*) y la solicitud de aplazamiento de las mediciones de los focos «Disacool cintas Foso» (foco 16) y «Granalladora ALJU» (asociado a los focos hasta la fecha no sistemáticos 10D y 11D).

9.– En aplicación a lo dispuesto en el artículo 15.7 Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental remite al promotor, con fecha de 7 de octubre de 2024, el resultado del trámite de información pública y consulta a las administraciones afectadas y personas interesadas.

10.– Con fecha de 8 de octubre de 2024 se emite Resolución del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular por la que se acuerda el cambio de razón social de la actividad de «fundición de hierro» en c/ Padurea n.º 16 del término municipal de Legutio (Álava) de Arenacasting, S.L. (B01565605) a Metal Smelting, S.A. (A95559571).

11.– Una vez transcurrido el plazo de audiencia Metal Smelting, S.A. no ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

2.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16

de diciembre, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Metal Smelting, S.A., tales autorizaciones se circunscriben a la de producción de residuos peligrosos y no peligrosos, vertido a la red de saneamiento, a la de emisiones a la atmósfera y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

El artículo 37 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que el procedimiento de autorización ambiental integrada sustituirá en todos sus trámites al procedimiento de licencia de actividad clasificada.

3.— En consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el Anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley y guarden relación técnica con dicha actividad.

4.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la modificación planteada en las instalaciones de Metal Smelting, S.A. para la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar en el término municipal de Legutio es una modificación sustancial.

5.— Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible.

6.— En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de

las características de un proyecto consignado en el Anexo I o en el Anexo II, cuando dicha modificación cumpla, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anexo I. Las Instalaciones para la fundición de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t por día, se encuentran incluidas en el Grupo 4.d del Anexo I de la citada norma. Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos que se encuentren enumerados en el Anexo II.D. La actividad se encuentra recogida en el epígrafe D.4.d) del Anexo II.D de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

7.— En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 23.a) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada o al de autorización ambiental única, los procedimientos administrativos correspondientes a ambos regímenes y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se integrarán. Asimismo, el contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en su caso, formarán parte de la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental única, emitiéndose ambos pronunciamientos en el mismo acto administrativo.

8.— En cumplimiento de las previsiones contempladas en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, el Órgano Ambiental ha adoptado las medidas encaminadas a una efectiva inclusión de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización ambiental integrada. En este sentido, en los trámites del citado procedimiento se ha considerado de forma integrada el conjunto de los posibles impactos derivados del proyecto en orden a determinar la viabilidad del mismo desde la perspectiva de la normativa de evaluación de impacto ambiental y la referida al resto de las prescripciones medioambientales contenidas en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. Dicha integración encuentra nuevamente su reflejo en la valoración global del proyecto que antecede a la propuesta de Resolución de otorgamiento de autorización ambiental integrada. La presente Resolución viene a incorporar el resultado del mentado proceso de evaluación de impacto ambiental a su contenido a través de la formulación, en su apartado Primero, de una declaración de impacto ambiental que viene a pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la viabilidad del proyecto en la ubicación elegida, fijando las condiciones en las que el mismo debe realizarse, condiciones que vienen a formar un todo coherente con las medidas correctoras que deben imponerse al citado proyecto como consecuencia de la concreta aplicación de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

9.— En relación con la solicitud de aplazamiento de presentación de informe ECA inicial de los focos 10, 11 y 16 es necesario conocer la fecha de inicio de la actividad asociada al foco 16, así como de la asociada a los focos 10 y 11 en calidad de focos sistemáticos, y solicitar un período concreto de aplazamiento.

10.— Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos de los documentos BREF de Fundición «Reference Document on Best Available Techniques in the Smitheries and Foundries Industry» de fecha de mayo de 2005, y el BREF de «Refrigeración Reference Document on the application of Best Available Techniques to Industrial Cooling Systems» de fecha de diciembre de 2001, de la Comisión Europea.

11.— En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se procede a suscribir el Borrador de Propuesta de Resolución, a la que se incorporan las condiciones aplicables al proyecto de modificación promovido por Metal Smelting, S.A. y todo ello sin perjuicio de lo que resultare del trámite de audiencia contemplado en el artículo 15.8 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

12.— Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 15.8 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y se ha elaborado la presente Resolución.

13.— Considerando la competencia de este Órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

14.— Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, y a la vista de que el estudio de impacto ambiental resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del Gobierno Vasco, órgano competente de acuerdo con la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y con el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, procede a dictar la presente declaración de impacto ambiental, que viene a valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del proyecto y a pronunciarse sobre la previsión de los impactos significativos de la aplicación del proyecto, incluyendo las determinaciones finales que deban incorporarse, a los solos efectos ambientales.

15.— Vistos la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO:

Primero.— Formular la presente declaración de impacto ambiental para el aumento de capacidad de producción promovido por Metal Smelting, S.A. en el término municipal de Legutio, con las condiciones establecidas en los anexos de esta Resolución.

El proyecto se encuentra recogido en el Grupo 4.d) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre: «Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t por día» y en el epígrafe D.4.d) del Anexo II.D de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Segundo.— Modificar la autorización ambiental integrada e imponer las condiciones y requisitos para la explotación y cese de la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar, promovida por Metal Smelting, S.A. en el término municipal de Legutio, según lo establecido en los anexos de la presente Resolución.

Tercero.— El titular de la instalación podrá llevar a cabo la actividad sin perjuicio de la obtención del resto de autorizaciones o remisión de declaraciones responsables o comunicaciones sectoriales que sean legalmente exigibles.

Cuarto.— Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el Órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c) y 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Quinto.— Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

Sexto.— La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Séptimo.— Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

– La extinción de la personalidad jurídica de Metal Smelting, S.A., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Octavo.— De acuerdo con el artículo 5.d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Metal Smelting, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fundición de piezas de hierro con grafito esferoidal y grafito laminar objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Noveno.— Metal Smelting, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

Décimo.— El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Decimoprimer.— Requerir a Metal Smelting, S.A. para que dé respuesta a los siguientes aspectos, en los plazos y canales de entrega establecidos para cada caso:

- En el plazo de 6 meses tras la recepción de la presente Resolución se deberá presentar la actualización del documento único al que se refiere la sección CG-Suelo del anexo de la resolución. (Procedimiento: Entrega de PVA. Tipo documental: 143).
- En el plazo de 10 días tras la recepción de la presente se deberá presentar la justificación de la solución adoptada en relación con el ruido de las opciones recogidas en la sección CP-Ruido del anexo de la resolución (Procedimiento: Aporte de documentación - General).
- Comunicar, utilizando el procedimiento de «aporte de documentación – DOC» de Ingurunet, la fecha de inicio de la actividad asociada al foco 16 así como el inicio de funcionamiento de los focos 10 y 11 en calidad de focos sistemáticos, y solicitar un período concreto de aplazamiento.

Decimosegundo.— Notificar la presente Resolución a Metal Smelting, S.A.

Decimotercero.— Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Decimocuarto.— Notificar el contenido de la presente Resolución al Ayuntamiento de Legutio, a Álava Agencia de Desarrollo y al Departamento de Salud de Gobierno Vasco para su conocimiento y a los efectos oportunos y, en particular, el de posibilitar la obtención de otras licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones concurrentes y legalmente exigibles.

RECURSOS

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de noviembre de 2024.

El Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental,
JOSU BILBAO BEGOÑA.

ANEXO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

SECCIÓN CP-ACTIVIDAD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Metal Smelting, S.A., tiene su domicilio social en en c/ Padurea, n.º 16, del término municipal de Legutio (Álava).

El código NIMA asignado al centro es el 0100000785.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

«2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día».

La empresa Metal Smelting, S.A. se localiza en el Polígono Industrial de Goiain, situado al sur del núcleo urbano de Legutio, y ocupando una superficie de 10.145 m² en un entorno urbanizado e industrial.

– Producción.

A continuación, se describen las características de la producción de Metal Smelting, S.A., que queda limitada a las 40.000 t/año.

Etapas del proceso productivo:

- Machería.

Materia prima: arena y resinas.

El proceso de machería parte de la arena como materia prima a la que se le adicionan las resinas parte I y parte II. Las sustancias se mezclan y a continuación se depositan en los moldes que darán forma al macho. Posteriormente, se hace pasar una corriente de aire con gas amina, que hará la función de endurecer la mezcla. En las máquinas productivas, llamadas disparadoras, se han colocado previamente los utillajes que darán forma los machos y en cada máquina estará la ficha técnica con los parámetros de fabricación indicados para esos machos.

Se dispone de ocho disparadoras de caja fría y dos de caja caliente. Después del proceso de secado, el cual se realiza al aire, el macho sale de la maquina prácticamente terminado. La arena sobrante se retorna al proceso. Los machos son «repasados» con lima, en caso necesario, y llevados a través de una cinta a la zona de pintura o embalados directamente, en caso de que no necesiten pintura.

Se dispone de dos cubas de pintura para llevar a cabo el proceso de pintado de los machos por inmersión. Una vez terminados, los machos se colocan en estanterías metálicas (protegidas por espumas) y se registra la validación de los machos (artículo, fecha de fabricación, fecha de caducidad del macho, etc...) para su validación para procesos posteriores.

- Proceso productivo.

La materia prima que se usa para el proceso de fusión es paquete y lingote de hierro, a esta materia prima se le puede añadir material de retorno del proceso. Esta materia prima se encuentra almacenada en seis silos cubiertos al oeste en el interior del pabellón de oficinas y

planta productiva. Sus medidas totales son las siguientes:

* Ancho: 30 m.

* Largo: 6 m.

* Alto: 3 m.

* Volumen: 540 m³.

Este material, junto a carburo de silicio, grafito, ferromanganeso y/o ferrosilicio, según la calidad del material requerido, se funde en dos hornos eléctricos de inducción de 12 t. cada uno, a los que se añaden desescoriantes y pirita, también se puede ajustar el contenido en ferrosilicio y grafito, en caso de ser necesario. Al material resultante se le denomina colada.

A continuación, se lleva un control de la composición del caldo o colada del horno y si el resultado es el adecuado para las especificaciones de la pieza a realizar, se trasvasa a una cuchara para el tratamiento de FeSiMg en piedra y del hilo de magnesio para situaciones puntuales de arranque (no sistemática), donde también se le pueden adicionar otros elementos como estaño, inoculante, cobre o níquel.

Después de esto, el caldo es trasladado a la cuchara, para ser vertido en los moldes de arena.

Mientras el proceso anterior se desarrolla, en la máquina de moldeo por vacío (máquina Sinto) se colocan los utillajes para la fabricación de los moldes de arena en verde mediante la inyección de arena que viene del molino. Allí se mezcla de forma automática la arena, la hulla y la bentonita con agua, para dar la consistencia y características necesarias para poder generar los moldes de arena.

Una vez inyectada la arena, los moldes pasan a la máquina de moldeo (máquina Lagun Artea) donde se colocan los machos, filtros, etc., que pueda llevar el diseño de la pieza antes del cierre del molde.

Además, la planta cuenta con una línea de moldeo vertical (Disamatic) que, al igual que en la instalación de moldeo horizontal, citada anteriormente, también será alimentada por la actual arenería. Esta línea funcionará hasta un máximo del 55 % de su capacidad hasta octubre de 2024, y podrá funcionar al 100 % a partir de noviembre de 2024.

En la línea vertical, durante la fabricación automática de los moldes, las máquinas comprimen la arena contra un modelo o placa de patrón. Esto produce una impresión de la pieza que se va a fundir en cada una de las dos mitades del molde.

Cerrados los moldes la cuchara va inyectando el caldo. Una vez llenos, los moldes pasan a las líneas de enfriamiento, donde reposan el tiempo necesario.

Después de este periodo, los moldes son conducidos al tambor de desmoldeo, donde giran para separar la arena del molde de las piezas.

Existe una torre de refrigeración para refrigerar las bobinas del horno y el sistema hidráulico de la línea de moldeo, situada al oeste, fuera del pabellón productivo.

La arena separada retorna al molino para ser reutilizada en la siguiente producción de moldes.

Las piezas separadas de la arena suben hacia la cuña, zona en la que se separan las piezas entre sí y también de los bebederos.

Los bebederos se retornan al sistema productivo como materia prima y las piezas son trasladadas a la zona de granallado.

- Proceso de acabado.

El proceso de acabado consiste en los procesos de granallado, rebabado y de pintado de las piezas.

En el proceso de granallado las piezas se introducen en las granalladoras para limpiarlas de arenas, dejándolas preparadas para los posteriores tratamientos superficiales que requieran.

Estos tratamientos superficiales pueden ser subcontratados o realizados internamente siendo éstos, rebabado, tratamiento térmico y/o mecanizado. En la mayoría de los casos el único tratamiento que siempre llevan las piezas es el rebabado, aunque esto también dependerá de lo que solicite el cliente.

Para aquellas piezas que lo requieran se realiza una imprimación por inmersión.

- Proceso de verificación.

Antes de expedir las piezas deben ser nuevamente inspeccionadas y realizarles los ensayos acordados previamente con los clientes antes de ser expedidas. Estos ensayos pueden ser inspección por metrología, dureza, ultrasonidos, etc.

Para la realización de los ensayos y controles se disponen de los siguientes laboratorios:

- * Laboratorio para los ensayos de arenas.
- * Laboratorio para análisis químico y estructural.
- * Laboratorio de análisis dimensional.
- * Laboratorio de control de durezas.

– Consumo de Energía.

Las energías utilizadas en planta tras la última modificación sustancial planteada son las siguientes: energía eléctrica para los hornos eléctricos de fusión y funcionamiento general de la planta (30.826.174 kWh); gas natural para distintos quemadores, calentadores y mecheros (3.374.273 kWh); gasóleo para las carretillas y palas de transporte interno (40.558 l).

– Emisiones.

Las instalaciones generadoras de emisiones atmosféricas confinadas son las siguientes: aspiración de los hornos de fusión, aspiraciones de arenería en moldeo en verde, machería, enfriamiento de piezas, chuchara tratamiento, desescoriado y de forma puntual de tratamiento de nodulización de metal con hilo de magnesio, desmoldeo, y granallado. De ellas, disponen de sistema de filtración las aspiraciones de los hornos, arenería en verde, desmoldeo y tratamiento de nodulización. Las granalladoras disponen de filtración y foco al exterior.

Se utiliza agua para el moldeo en verde como uso industrial, en refrigeración y servicios sanitarios. El agua de moldeo se evapora en su totalidad. Por tanto, la actividad genera únicamente vertido de aguas residuales sanitarias (procedentes de aseos y vestuarios), aguas industriales (purgas y limpiezas

de los circuitos cerrados de refrigeración) y aguas pluviales. Dichas corrientes son vertidas al colector del polígono industrial. Las aguas pluviales pasan por un decantador de 3 cuerpos de 8 m³ cada uno con cantos rodados. Las aguas de las limpiezas de los circuitos de refrigeración se neutralizan antes de su vertido. Se realizan dos limpiezas anuales generando vertido en una de ellas.

– Mejores Técnicas Disponibles.

La actividad incorpora, entre otras, las siguientes medidas que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) en el marco del documento BREF para el sector de la Fundición (Reference Document on Best Available Techniques in the Smitheries and Foundries Industry) de fecha mayo de 2005:

- Gestión y control de los flujos internos de materiales, con el objetivo de minimizar el consumo de materias primas y la posterior recuperación y reciclado de residuos.
- Fusión en hornos de inducción: uso de chatarras limpias, hornos de media frecuencia, aspiración del ciclo de fusión y filtración por vía seca.
- Tratamiento de nodulización del metal por hilo: captación de humos y filtración.
- Colada a moldes, enfriamiento y desmoldeo: cerramiento y captación de las líneas de colada y enfriamiento y cerramiento, captación y tratamiento de línea de desmoldeo.
- Moldeo en verde: cerramiento, aspiración y filtración.
- Recuperación mecánica de arena.
- Acabado de piezas: captura y tratamiento de emisiones.
- Reducción de emisiones fugitivas: limpieza de zonas de fusión y moldeo y cierre de puertas.
- Implantación de un sistema de gestión ambiental.

Además, Metal Smelting, S.A. declara tener implantado:

- Uso de mejores prácticas para moldeo en verde.
- Preparación de arena aglomerada con arcilla mediante mezcla en vacío y enfriamiento.
- Selección de un sistema de aglomerante de bajas emisiones de gas.
- Sustitución de recubrimiento en base alcohol por recubrimiento base agua.
- Las emisiones de la máquina de moldeo y de las macherías se recogerán lo más cerca posible de la fuente de emisión y depurarse mediante filtros de mangas.

A los flujos de agua procedentes del circuito de refrigeración les resulta de aplicación el documento BREF transversal de refrigeración (Reference Document on the application of Best Available Techniques to Industrial Cooling Systems) de fecha de diciembre de 2001.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO E IMPLANTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES IPPC

– Plazo para el inicio de la ejecución del Proyecto.

El plazo para el inicio de la ejecución del proyecto de incremento de capacidad de la línea de moldeo vertical será de cuatro años, a contar desde la publicación de la presente declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco. Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al inicio de la ejecución del proyecto, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental. Y todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, el promotor deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, al menos con un mes de antelación, la fecha prevista para el inicio de la ejecución del proyecto.

– Condiciones generales de acondicionamiento y montaje de la instalación.

El proyecto y las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante este Órgano ambiental.

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de implantación de la maquinaria nueva, en especial el aspecto relacionado con la gestión de residuos, siendo de aplicación las medidas recogidas en las secciones CG-Producción Residuos y CP-Producción Residuos.

ANEXO

CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso, las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

SECCIÓN CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Condiciones Generales.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental integrada y los requisitos técnicos establecidos por el órgano ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el órgano ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-Aire incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-Aire.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-Aire. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

– Control de las emisiones a la atmósfera.

La instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-Aire.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en la sección CP-Aire, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

La presente sección establece las condiciones para la prevención y producción de residuos aplicable a quienes la normativa sectorial en la materia identifica como productores. Será de aplicación a los residuos generados por el promotor, especificados en la sección CP-Producción Residuos de la autorización.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

– Identificación y caracterización.

- Caracterización.

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en la sección CP-Producción de Residuos de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la «Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014» disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar una consulta al Órgano Ambiental a través del procedimiento «Aporte de documentación – DOC» (tipo «Clasificación de residuos») de Ingurunet.

- Segregación en origen.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

- Codificación.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

- Control de la clasificación.

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

- Cantidades producidas.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento.

- Sistemas de recogida.

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

- Prohibición de mezcla.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

- Condiciones de almacenamiento generales.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

- Condiciones de almacenamiento de productos químicos.

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

- Envasado y etiquetado.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

* El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.

* Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.

* Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.

* La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

- Tiempo de almacenamiento.

El periodo de almacenamiento de los residuos no peligrosos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

– Aplicación de la jerarquía de gestión.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizarán los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Aquellos residuos producidos para los que en su correspondiente autorización ambiental se identifique una operación de destino de valorización («R») no podrán ser destinados a eliminación («D») sino que serán entregados a un gestor valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad.

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- Garantía financiera.

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- Condiciones de admisión de la chatarra como producto.

En caso de que el promotor reciba chatarra de un productor o de un importador en términos del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el promotor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas mediante las correspondientes declaraciones de conformidad según lo establecido en el artículo 5 de la citada norma. Las declaraciones de conformidad estarán a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten. Asimismo, se entregará un registro de la declaración recibida en los términos establecidos en la Sección CG-PVA de la presente autorización.

- Gestión documental.

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de «Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental» los tipos documentales recogidos en la lista del apartado «Documentos» de la página web a la que se refiere la sección CG-PVA.

- Caracterización de peligrosidad del residuo.

Se realizarán según lo establecido en el apartado «Caracterización» de esta sección.

- Contrato de tratamiento.

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización en el sistema informático que la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental habilite a tal efecto de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

La responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo, a través de los correspondientes documentos de traslado de residuos, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento final, los cuales podrán ser solicitados por el productor inicial o poseedor.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

- Documento de identificación.

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

- Notificación previa.

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del Anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

* Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación.

* Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

- Verificación del transporte.

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2021) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

- Traslado transfronterizo (exportación).

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

- Archivo cronológico.

Los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

- Memoria resumen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá entregar, antes del 31 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

- Plan de minimización.

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental con el código 121.

- Puesta en el mercado de envases. Plan empresarial de prevención y ecodiseño.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- * 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- * 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- * 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- * 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- * 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- * 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- * 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades capítulo IV.

Se deberá elaborar un Plan empresarial de prevención y ecodiseño. Dicho plan tendrá una vigencia de cinco años.

– Condiciones específicas.

En función de los residuos producidos que se identifiquen en la sección CP-Producción residuos de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo.
Códigos de epígrafes: 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

Residuo producido	Condición
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
Residuos de construcción y demolición (LERs del ámbito de aplicación del Decreto 112/2012)	Los residuos de construcción y demolición deberán cumplir lo establecido en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

SECCIÓN CG-GESTIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA LA RECEPCIÓN, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS.

Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima establecida en la sección CP-Gestión residuos de la autorización ambiental integrada, que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

El promotor procederá a la valorización de residuos consistente en la actividad descrita en la sección CP-Gestión residuos.

Para cada nuevo origen de residuo que se prevea tratar en la planta, el operador deberá remitir a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el correspondiente contrato de tratamiento en el que constará, en su caso, una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del citado residuo y se entregará según lo establecido en la sección CG-PVA.

Comprobada la posibilidad de admisión del residuo, el promotor remitirá al titular del mismo documento acreditativo de la aceptación, en el que se fijen las condiciones de ésta. En el mismo se deberán recoger los parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del residuo y los que, en su caso, deban analizarse antes de la recepción de cada partida.

– Residuos admisibles.

Los residuos a tratar en la planta del promotor serán los incluidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con los epígrafes establecidos en la tabla de la sección CP-Gestión residuos.

Bajo ninguna circunstancia podrán aceptarse en la planta residuos que difieran de los señalados en la autorización o que pudiendo encuadrarse dentro de la denominación de los residuos admisibles presenten contaminación atribuible a la mezcla con otros tipos genéricos de residuos.

Los residuos recepcionados no deberán presentar ninguna de las características de peligrosidad establecidas en el Reglamento 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

Todo traslado de residuos desde otra comunidad autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

– Control de entrada de residuos no peligrosos.

Se deberá llevar un control de los residuos no peligrosos que lleguen a la planta para su valorización, de forma que se garantice que son admisibles en la planta de acuerdo con el condicionado de esta autorización.

Dicho control consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental. En dicho documento se establecerán parámetros limitativos y condicionantes de aceptación. Dicha verificación quedará registrada en un documento de control de entrada.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, ajustándose a lo dispuesto en relación con las obligaciones generales de comunicación de modificación de la actividad al órgano ambiental.

– Operaciones de carga y descarga.

Las zonas de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga se realizarán sobre solera impermeabilizada y dispondrán de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames, que permitan dirigir éstos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo ni aproximarse a otros vehículos o instalaciones.

Las operaciones de carga, descarga y manipulación de los residuos en planta, así como la estanqueidad de los equipos, deberán evitar o, en su defecto, reducir al máximo posible la existencia de emisiones difusas o incontroladas.

– Almacenamiento de los residuos recepcionados.

El almacenamiento de los residuos se realizará en condiciones adecuadas de estanqueidad, al objeto de evitar el posible impacto por fugas o derrames que pudieran generarse procediendo, en su caso, a la recogida y caracterización de los mismos.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será el establecido en la sección CP-Gestión residuos.

Las instalaciones de almacenamiento de los residuos a tratar dispondrán de suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener posibles fugas o derrames de los mismos, disponiéndose de áreas de almacenamiento diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos admisibles.

El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que se evite la penetración de las precipitaciones atmosféricas y el arrastre por viento.

Los residuos de naturaleza pulverulenta y los recepcionados a granel se almacenarán hasta su tratamiento en montones y/o celdas en el interior de la nave.

Aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados dispondrán de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. Dichos sistemas de recogida deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

– Registro de datos de los residuos gestionados.

En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Acerca de los residuos rechazados se recogerá la cantidad, empresa productora del residuo rechazado, causa del rechazo, así como otras incidencias. En el citado archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos.

Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental según lo establecido en la sección CG-PVA.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley. La remisión se realizará según lo establecido en la sección CG-PVA.

– Residuos importados de fuera del Estado.

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar sean importados de fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se prevea la eliminación en vertedero bien de los residuos a importar, bien de alguna corriente significativa obtenida tras el tratamiento de valorización o eliminación previsto en la instalación de destino de los residuos importados, se deberá realizar previamente una consulta ante este Órgano, justificando la conformidad de los traslados transfronterizos previstos con los objetivos de la planificación en materia de residuos de la CAPV recogidos en el Plan de Prevención y Gestión de residuos de Euskadi 2030.

- Condiciones adicionales para gestores de residuos peligrosos.

El presente apartado será de aplicación a los gestores de residuos peligrosos, según lo indicado en la sección CP-gestión residuos.

- Prestación de fianza.

El promotor deberá prestar una fianza por el importe establecido en la sección CP-Gestión residuos de la autorización ambiental integrada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.5.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. El importe de dicha fianza se determina en función de las capacidades máximas de tratamiento y de almacenamiento de residuos.

El importe de dicha fianza podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

No se procederá a la devolución de la fianza depositada hasta que esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental no autorice el cese de la actividad de gestión de residuos peligrosos llevada a cabo por el promotor o no se cumplan las condiciones que en su día se establezcan para la clausura de la misma y que incluirán en todo caso el conjunto de obligaciones que pudieran establecerse en la declaración de calidad del suelo.

- Control de traslado de residuos peligrosos.

Tanto las condiciones de envasado y embalaje como los medios de transporte a utilizar por el promotor para el traslado de sus residuos peligrosos con vehículos propios por carretera deberán cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente sobre el transporte por carretera de dichas mercancías.

En caso de que los residuos peligrosos contemplados en la presente resolución estén contemplados como mercancías peligrosas de acuerdo al anexo B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y se realicen traslados de los mismos con vehículos propios, tanto las condiciones de envasado y embalaje como los medios de transporte a utilizar por el promotor deberán cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

En todo caso, a tenor de las cantidades de residuos peligrosos a trasladar por unidad de transporte y las condiciones de embalaje de las mercancías declaradas por el promotor, las citadas disposiciones podrán limitarse a aquellas establecidas en el apartado 1.1.3.6.2 (exención parcial por cantidades por unidad de transporte), y el capítulo 3.4 (exenciones por embalaje en cantidades limitadas) en el caso de que se cumplan las especificaciones recogidas en dichos puntos.

- Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones de seguridad exigidas para la manipulación de mercancías peligrosas.

SECCIÓN CG-SUELO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

El promotor presentará un Documento Único siguiendo la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a sus contenidos y periodicidad de entrega, que será, como mínimo, cada 5 años.

En todo caso, el Documento Único estará elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, e incluirá los contenidos del informe periódico de situación del suelo, del informe de base y de los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas recogidas en la documentación mencionada en el párrafo anterior, así como las adicionales que se puedan disponer en la sección CP-Suelo.

- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

- Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

- Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

– Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

De conformidad con el artículo 25.1.c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1e) de la citada Ley 4/2015.

SECCIÓN CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-Ruido.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

– Control del ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-Ruido.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la sección CP-Ruido, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en las tablas G y H, del Anexo I del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo II del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.
- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I
- Ningún valor medido del índice L_{keq} , T_i supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe

realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CG-PVA

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

– Programa de Vigilancia Ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los siguientes apartados.

– Control y remisión de los resultados.

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de «Entrega de Programa de vigilancia ambiental» disponible en la página web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este órgano ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, denominado «Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)», al que se accede desde el apartado «Tramitación» de la página web:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado «Documentación» de dicho procedimiento en la web.

En los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación al órgano ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará antes del 31 de marzo del año posterior al año al que se realizan los controles. Los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe que englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

– Documento Refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en

la autorización ambiental integrada. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

SECCIÓN CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-Producción Residuos y CG-Producción Residuos.

– Cese de la actividad y actuaciones preliminares.

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.

- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá

en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-Producción Residuos y CG-Producción Residuos.

– Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones:

- Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

- El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

- Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, así como de los equipos de vigilancia y control.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas, que se remitirá siguiendo las instrucciones de las secciones CG-PVA y CP-PVA.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este órgano ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a este órgano ambiental (tal y como se indica en el punto «Comunicación a las autoridades en caso de incidencia» de esta sección) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Actuación en caso de incidencia:

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

Comunicación a las autoridades en caso de incidencia o incumplimiento:

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso,

siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al órgano Ambiental a través del correo electrónico habilitado ippc@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubican las instalaciones, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al órgano ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- * Tipo de incidencia.
- * Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- * Duración del mismo.
- * En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- * En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- * Estimación de los daños causados.
- * Medidas correctoras adoptadas.
- * Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- * Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental integrada, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

SECCIÓN CG-PRTR

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA ENTREGA DEL PRTR.

Con carácter anual, antes del último día de marzo, el último de día de febrero en caso de que la actividad cuente con algún foco considerado una gran instalación de combustión (GIC), el promotor remitirá al órgano ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

SECCIÓN CG-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

– Responsabilidad Medioambiental.

En caso de que en las condiciones particulares de la autorización se identifique a la instalación en el ámbito de la normativa de responsabilidad ambiental (Anexo III de la norma), el promotor está obligada a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado «Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA».

El promotor actualizará el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones en la actividad o en la instalación que varíe el escenario accidental de referencia contemplado en anteriores análisis de riesgos ambientales y/o cuando se produzca una modificación sustancial de la autorización sustantiva. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará

anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento MARMA correspondiente.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente, está obligado a comunicar de forma inmediata al órgano ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.

– Control de la Garantía Financiera Medioambiental.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

Toda la documentación se deberá remitir siguiendo las instrucciones de las secciones CG-PVA y CP-PVA.

ANEXO

CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD DE FUNDICIÓN DE PIEZAS DE HIERRO CON GRAFITO ESFEROIDAL Y GRAFITO LAMINAR, PROMOVIDA POR METAL SMELTING, S.A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGUTIO

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso, las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

SECCIÓN CP-AIRE

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

- Obligaciones Básicas.

Se observarán en todo momento las medidas de la contaminación atmosférica indicadas en el proyecto, especialmente las destinadas a evitar la emisión de polvo, tales como el riego de acopios de áridos y limpieza de viales.

- Identificación de los Focos. Catalogación.

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades:

Actividad	Grupo	Código
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en la industria del hierro, del acero, coquerías, instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales <100 t/día	-	04021052
Hornos eléctricos (incluidos los hornos de inducción) en fundiciones férreas (capacidad de fusión ≥5 t/día)	B	04020703
Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero	C	04020803

En la siguiente tabla de esta sección se muestran los focos confinados asociados.

- Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-Aire.

– Control de las emisiones a la atmósfera.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-AIRE y se atenderá a las condiciones establecidas en la siguiente tabla.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

N.º Foco	Código de foco	Descripción actividad APCA	Denominación	Régimen de funcionamiento	Altura (m)	Sección (m²)	Sustancia Contaminante	Valor límite de emisión (A)	Ud. VLE	Periodicidad	Método
1	01000785-01	04021052	Enfriamiento 1	Sistemático	12	0,332	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 3 años	UNE-EN 13284-1
							Compuestos Orgánicos Volátiles (medidos como COT)			Cada 3 años	UNE-EN 12619
2	01000785-02	04021052	Enfriamiento 2	Sistemático	12	0,332	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 3 años	UNE-EN 13284-1
							Compuestos Orgánicos Volátiles (medidos como COT)			Cada 3 años	UNE-EN 12619
3	01000785-03	04021052	Arenería	Sistemático	13	2,602	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 3 años	UNE-EN 13284-1
4	01000785-04	04020703	Aspiración hornos	Sistemático	13	1,208	Partículas totales	20	mg/Nm³	Anual	UNE-EN 13284-1
7	01000785-07	04021052	Machería	Sistemático	10	0,066	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 3 años	UNE-EN 13284-1
							Aminas	20	mg/Nm³	Cada 3 años	IT-02 Controles de las emisiones
							Compuestos Orgánicos Volátiles (medidos como COT)			Cada 3 años	UNE-EN 12619
10	01000785-10	04020803	Granalladora ALJU 1	Sistemático	9	0,126	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 5 años	UNE-EN 13284-1
11	01000785-11	04020803	Granalladora ALJU 2	Sistemático	9,2	0,132	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 5 años	UNE-EN 13284-1
12	01000785-12	04020803	Granalladora OMSG vieja	Sistemático	9	0,132	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 5 años	UNE-EN 13284-1
14	01000785-14	04020803	Granalladora OMSG Nueva	Sistemático	9	0,126	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 5 años	UNE-EN 13284-1
15	01000785-15	04020803 y 04021003	Cuchara Disa, cuchara verde desescoriado y tratamiento nodulación hilo MG	Sistemático	13	1,1	Partículas totales	20	mg/Nm³	Cada 3 años	UNE-EN 13284-1
16	01000785-16	04020803	Disacool DISA Z Cintas foso	Sistemático	12	1,3	Partículas totales	20	mg/Nm³	Anual	UNE-EN 13284-1

Además, se cuenta con las siguientes actividades que generan emisiones difusas:

– Procesos de carga y descarga de materias primas, localizados en la zona de las tolvas, acopios de áridos, transporte por medio de pala cargadora, cintas transportadoras y entradas de

camiones en los que se emite a la atmósfera material particulado.

– Pintado y adhesivado de machos e imprimación de piezas.

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

SECCIÓN CP-VERTIDOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Fundición de metales ferrosos.

Grupo de actividad: Metal.

Clase-Grupo-CNAE: 1-2-2452.

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas industriales. Aguas sanitarias. Aguas pluviales.	Vaciados y purgas del circuito de la torre de refrigeración. Sanitarias de aseos y vestuarios. Aguas pluviales de los patios y cubiertas.	Colector del polígono industrial Goain.	X: 528366 Y: 4754865

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público.

SUBSECCIÓN CP-VERTIDO COLECTOR

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES AL COLECTOR DE SANEAMIENTO.

– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

• Aguas industriales procedentes las purgas y vaciados del circuito cerrado de la torre de refrigeración de horno y recuperadora de arena:

Caudal punta horario	---
Volumen máximo diario	12 m ³ /día
Volumen máximo anual	24 m ³ /año

• Aguas pluviales susceptibles de aportar contaminación:

Volumen máximo anual	4.463 m ³ /año
Caudal punta	2,5 l/s

• Aguas de uso sanitario:

Volumen máximo diario	23,72 m ³ /día
Volumen máximo anual	5.124 m ³ /año

– Condiciones relativas a la ejecución del «Proyecto para la reforma de la red de pluviales».

En relación al «Proyecto para la reforma de la red de pluviales» presentado inicialmente por Metal Smelting, S.A. con fecha de 21 de diciembre de 2022, y atendiendo a los informes de Álava Agencia de Desarrollo recibidos con fecha de 26 de julio de 2023 y 20 de noviembre de 2023, Metal Smelting, S.A. deberá:

• Contar con un caudalímetro para la cuantificación de sus vertidos al colector general de saneamiento del polígono Industrial Goiain. Una vez se cuente con datos de registro de volumen de vertido, se procederá, por parte de Metal Smelting, S.A., a comunicarlo al Órgano ambiental con el fin de establecer el condicionado en función de los datos reales de vertido.

• Remitir actualizados los planos 06, 08, 09 y 10 del proyecto.

• El tramo de cinta de la nueva línea de producción que pueda quedar en el exterior de la nave deberá estar cerrado para evitar emisiones y vertidos de material en la solera del exterior.

• Presentar una definición de edificios en los que se deberán almacenar los acopios de material exteriores sin cubrir.

– Valores Límite de Emisión.

Atendiendo a los informes de Álava Agencia de Desarrollo, los parámetros de vertido a red de saneamiento serán los que se relacionan a continuación:

Tabla 2				
Parámetros Máximos Admisibles para Vertido a Colectores Goiain 14 septiembre 2023				
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valor Máximo	Valor Medio Diario
Temperatura	T	°C	40	40
Color			inapreciable en dilución 1/40	inapreciable en dilución 1/40
pH	pH	--	6 a 8,5	6 a 8,5
Sólidos (Materia particulada retenida por un filtro de 0,45 micras. Se determina mediante filtración y pesada)		mg/l	500	300
Conductividad	--	µS/cm	3.000	2.000
DBO5	--	mg 2/l	400	200
DQO	--	mg O2/l	600	400
Amonio	NH4+	mg/l	60	40
M – Amoniacal	N-NH3+	mg/l	46,5	31,06
Nitrógeno amoniacal agresivo	N Agresivo	mg/l	120	10
Nitrato	NO3-	mg/l	20	10
N-Nitrato	N-NO3-	mg/l	6,09	3,04
Nitrito	NO2-	mg/l	10	5

lunes 13 de enero de 2025

Tabla 2				
Parámetros Máximos Admisibles para Vertido a Colectores Goiain 14 septiembre 2023				
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valor Máximo	Valor Medio Diario
N-Nitrito	N-NO2-	mg/l	3,26	1,13
Nitrógeno total	NT	mg/l	70	40
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l	75	10
C10-C40	--	µg/l	0,2	no se determina
Detergentes	--	mg/l	10	2
Cianuro totales	CN-	mg/l	0,5	no se determina
Sulfuros	S ⁻²	mg/l	2	no se determina
Sulfatos	SO ⁻⁴	mg/l	1.000	no se determina
Sulfitos	SO3-2	mg/l	5	no se determina
Fluoruros	F-	mg/l	10	no se determina
Cloruros	Cl-	mg/l	1.500	500
Cloro libre	Cl2	mg/l	2,5	no se determina
Fósforo total	Ptotal	mg/l	15	10
Pesticidas	--	mg/l	0,2	no se determina
Aldehídos	--	mg/l	4	no se determina
Suma de Fenoles	--	mg/l	0,01	no se determina
Aluminio	Al	mg/l	15	2
Arsénico	As	mg/l	0,2	no se determina
Bario	Ba	mg/l	10	no se determina
Boro	B	mg/l	5	no se determina
Cadmio	Cd	mg/l	0,2	no se determina
Cobalto	Co	mg/l	0,2	no se determina
Cobre	Cu	mg/l	2	no se determina
Cromo Total	Cr/tot.	mg/l	2	no se determina
Cromo Hexaval	Cr6	mg/l	0,5	no se determina
Estaño	Sn	mg/l	5	no se determina
Hierro	Fe	mg/l	10	no se determina
Manganeso	Mn	mg/l	2	no se determina
Mercurio	Hg	mg/l	0,05	no se determina
Molibdeno	Mo	mg/l	0,02	no se determina
Níquel	Ni	mg/l	2	no se determina
Plata	Ag	mg/l	1	no se determina
Plomo	Pb	mg/l	0,5	no se determina
Selenio	Se	mg/l	0,5	no se determina
Titanio	Ti	mg/l	1	no se determina
Vanadio	V	mg/l	4	no se determina

Tabla 2				
Parámetros Máximos Admisibles para Vertido a Colectores Goiaín 14 septiembre 2023				
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valor Máximo	Valor Medio Diario
Zinc	Zn	mg/l	5	no se determina
Toxicidad	--	equitox/l	25	no se determina
Total Metal	--	mg/l	(*)	no se determina

(*) $Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg<20$

– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales, constarán de una neutralización de las aguas del circuito de refrigeración antes del vaciado, y para las aguas pluviales una arqueta de decantación de 3 cuerpos, cada uno de ellos de 8 m³ de volumen con cantos rodados de manera previa su conexión a colector.

Los compresores de aire de servicio deberán disponer obligatoriamente de un equipamiento específico de eliminación de aceites de la purga de los calderines.

– Control de la calidad del agua de vertido.

De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas industriales, sanitarias y pluviales sucias	Las establecidas por el órgano gestor de la red de saneamiento.	Las establecidas por el órgano gestor de la red de saneamiento.	Las establecidas por el órgano gestor de la red de saneamiento.

De cara a poder hacer un seguimiento adecuado de los vertidos, las muestras cogidas en el punto de vertido de la empresa, deben ser tomadas siguiendo el procedimiento siguiente:

- Tanto la toma de muestras como el posterior análisis, será realizado y certificado por Entidad Colaboradora de la Administración, contratada por Álava Agencia de Desarrollo, con la frecuencia que Álava Agencia de Desarrollo considere necesaria.

- Los parámetros a analizar serán los indicados por Álava Agencia de Desarrollo.

- Se considerará que el vertido cumple con los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos por Álava Agencia de Desarrollo, cumplan los límites indicados en la tabla del apartado Valores Límite de Emisión de esta sección.

- Álava Agencia de Desarrollo remitirá los resultados de los controles de los vertidos a la empresa en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

- La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA.

– Aplicabilidad de las cg-producción residuos.

Serán de aplicación todos los apartados de la sección CG-Producción Residuos excepto los siguientes:

– El apartado «Condiciones Específicas» de las CG-Producción Residuos será de aplicación únicamente a los residuos que han sido incluidos en la tabla de ese apartado.

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
160506*	Residuo laboratorio	HP6/8	D15	Contenedor / Caja cerrada	Laboratorio	100
130205*	Aceite usado	HP5/6	R13	Caja cerrada	Mantenimiento	1.500
080409*	Resinas sólido-pastosa	HP3b	R13	Contenedor	Machería	500
160601*	Baterías	HP8	R13		Mantenimiento	50
150202*	Trapos absorbentes	HP5	D13	Contenedor / Caja cerrada	Mantenimiento	10.500
150202*	Filtros de aceite	HP5	D15	Contenedor / Caja cerrada	Mantenimiento	200
160504*	Aerosoles	HP3b	R13	Contenedor / Caja cerrada	Mantenimiento	20
150110*	Envases de plástico vacíos	HP5	D15	Contenedor / Bidón / Caja cerrada / Otros	Mantenimiento	1.500
150110*	Envases metálicos usados	HP5	D13	Contenedor / Bidón / Caja cerrada	Mantenimiento	2.000
200121*	Tubos fluorescentes y lámparas de mercurio	HP14	R13		Mantenimiento	16
160602*	Pilas prismáticas y níquel-cadmio	HP14	R13		Mantenimiento	50
160603*	Pilas botón	HP14	R13		Mantenimiento	1
140603*	Disolvente orgánico no halogenado	HP3b	R13		Mantenimiento	600
100909*	Finos de fusión	HP14	R4	Contenedor / Otros / Bolsa	Fusión / Depuración de emisiones	400.000
130502*	Lodos de separadores	HP5	D15/R13	Contenedor	General	1.000
150202*	Filtros de mangas	HP5	D15	Contenedor / Caja cerrada	Mantenimiento	820
130703*	Queroseno con partículas magnéticas	HP5	R13	Caja cerrada	Acabados	200
120109*	Agua con hidrocarburos	HP5	D15	Caja cerrada	Mantenimiento	5.000

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
100903	Escoria				Fusión	2.388.465
100908	Arena				Moldeo y machería	7.099.026
161104	Refractarios				Fusión	55.000
100906	Machos rotos				Moldeo	100.000
200101	Papel/Cartón				Servicios Generales	18.500
200138	Maderas				Embalaje	40.000
160119	Plástico				Embalaje	2.500
100910	Finos de aspiración				Moldeo y desmoldeo	2.323.194
150102	Envases de plástico				Embalaje	3.000
150104	Envases metálicos				Embalaje	100
191202	Metales férreos				Fusión y mantenimiento	300.000
120117	Finos de granallado				Producción, granallado	22.000
170101	Hormigón				General	14.000
160214	RAEE				General	150
170904	Residuos de construcción y demolición			Contenedor	General	300.000
191203	Modelos de resina y aluminio			Otros	General	9.000
100212	Lodos del tratamiento de aguas de refrigeración			Bolsa	General	100
170107	Escombros				General	3.000
170504	Tierras y piedras				General	150.000

– Códigos identificativos.

Los códigos identificativos de productor de residuos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

- Producción de residuos peligrosos: 16-I-01-000000000164.
- Producción de residuos no peligrosos: 16-I-01-000000000164.

SECCIÓN CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

El almacenamiento de resinas deberá estar adecuado a lo establecido en el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos. Los almacenamientos evaluados de otros productos como catalizadores, pinturas y residuos peligrosos se realizarán con las debidas condiciones de seguridad para evitar la posible afección al suelo.

El almacenamiento de gasóleo cumplirá las medidas de protección recogidas en la normativa aplicable a instalaciones petrolíferas y se someterá a las revisiones e inspecciones establecidas.

Se minimizará el arrastre de materiales pulverulentos mediante la aplicación de sistemas generales como:

- Almacenar los materiales pulverulentos en silos, en el interior de la nave o, en su defecto, en las áreas mejor protegidas del viento.
- Evitar la manipulación de sólidos pulverulentos en momentos de viento fuerte.
- Limitar la altura de descarga de materiales desde las palas.

Todas las superficies de la parcela que puedan verse afectadas por vertidos, derrames o fugas estarán pavimentadas e impermeabilizadas.

En general, todas las materias primas, combustibles y productos se almacenarán en condiciones que impidan vertidos, derrames o fugas. De este modo, todos los almacenamientos de productos químicos líquidos (especialmente las sustancias y preparados peligrosos) tanto en recipientes móviles como en recipientes fijos, así como los almacenamientos de combustibles líquidos dispondrán de sistemas de recogida de derrames.

Los almacenamientos afectados por la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos cumplirán las medidas de protección impuestas en dicha normativa.

SECCIÓN CP-RUIDO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO.

– Condiciones en relación con el ruido.

• Para la planta en general, se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60}$ segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 45 dB(A).

La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60}$ segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 35 dB(A).

La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la tabla de este apartado, medido a 4 m. de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Índice de ruido	dB(A)
L_d	75
L_e	75
L_n	65

Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario ($L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$ y $L_{Aeq,n}$) un incremento de nivel superior a 3 dB sobre los valores indicados en la tabla de este apartado.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla de este apartado.

• Para la nueva línea de moldeo vertical en particular, Metal Smelting, S.A. deberá adoptar las medidas necesarias para que estos focos no transmitan al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del Anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo II de la citada norma.

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	Lk,d (día)	Lk,e (tarde)	Lk,n (noche)
E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	55	45
D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación, incluso aunque dichas edificaciones no se encuentren situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se atenderá a al menos una de las opciones de solución propuestas en la documentación presentada por Metal Smelting, S.A. para evitar la superación de los valores límite establecidos, ya sea:

* Opción 1: la sustitución/ajuste del motor de la chimenea de depuración de humos y apantallamiento del ventilador de caracol situado sobre el filtro de mangas.

* Opción 2: apantallamiento del motor de la chimenea de depuración de humos y ventilador de caracol situado sobre el filtro de mangas.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo II del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

* Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.

* Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.

* Ningún valor medido del índice L_{keq} , T_i supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.

– Control del ruido.

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d , L_e , L_n , L_{Aeq} , T_i y $L_{Aeq,60}$ segundos con una periodicidad trienal.

SECCIÓN CP-PVA

CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema Ambiental	Datos de Partida Solicitados a la empresa	Unidad	Indicador	Unidad
Producción	Metal líquido	t	Metal líquido	t
	Pieza*	t	Pieza	t
Consumo de Materias Primas y Auxiliares	Consumo total de materias primas: – chatarras, – lingotes, – ferroaleaciones.	t	Consumo total de materias primas: – chatarras, – lingotes, – ferroaleaciones.	t
Consumo Energía*	Consumo de gas natural	m ³	Consumo de gas natural frente al consumo total de energía	kWh/kWh (%)
	Consumo de electricidad	kWh	Consumo de electricidad frente al consumo total de energía	kWh/kWh (%)
Consumo de Agua	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua	m ³
Vertidos al Agua	Vertidos industriales/Destino	m ³	Vertidos industriales/Destino	m ³
	Vertido de pluviales/Destino	m ³	Vertido de pluviales/Destino	m ³
	Sólidos suspensión totales (SST) (máx, mín, promedio, N.º muestra)	mg/l	Sólidos suspensión totales (SST)	mg/l
	Hidrocarburos (máx, mín, promedio, N.º muestra)	mg/l	Hidrocarburos	mg/l
Emisiones Atmosféricas	Emisión de partículas totales (máx, mín, promedio, N.º muestra)/ por foco controlado asociado al proceso principal relacionado con este parámetro	mg/Nm ³	Emisión de partículas sólidas	mg/Nm ³
	Emisión de partículas totales	kg	Emisión de partículas sólidas /metal líquido	kg/t

Tema Ambiental	Datos de Partida Solicitados a la empresa	Unidad	Indicador	Unidad
Residuos	Cantidad de finos recogidas en los sistemas de depuración	t	Cantidad de finos recogidos en los sistemas de depuración /metal líquido	t/t
	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t
			Cantidad total de Residuos Peligrosos generados/metal líquido	t/t
	Residuos Peligrosos valorizados	t	Residuos Peligrosos valorizados / Residuos Peligrosos generados	t/t (%)
	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t
			Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados/metal líquido	t/t
	Residuos no peligrosos valorizados	t	Residuos no Peligrosos valorizados / Residuos no Peligrosos generados (restos de composición...)	t/t (%)
			Cantidad Total de Residuos Peligrosos Generados /residuos totales	t/t (%)
Contaminación del Suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	SÍ/NO Cuál/ año	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	SÍ/NO Cuál/año

* Metal Smelting, S.A. llevará un registro mensual de los indicadores de producción de piezas y consumo de energía, y lo reportará anualmente en las condiciones establecidas en las secciones CG-PVA y CP-PVA.

SECCIÓN CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

– Cese de la actividad y actuaciones preliminares.

El código de la actividad según la normativa vigente de suelos contaminados mencionada en la Sección CG-FDN es el 24.5.

– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

SECCIÓN CP-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

– Responsabilidad ambiental.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales sobre la garantía financiera medioambiental (CG-Responsabilidad Ambiental).

SECCIÓN CP- PRTR

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LA ENTREGA DEL PRTR

Se dará cumplimiento a las condiciones generales sobre la garantía financiera medioambiental (CG-PRTR).